



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2024-0128-00

ACCIONANTE: JUAN CARLOS CARDENAS

ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y
SIMIT BOGOTA.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

Manifiesta el actor que la accionada le vulneró sus derechos al no ser descargados de la plataforma nacional SIMIT cuatro comparendos a nombre del actor pese a que éste había radicado peticiones ante la entidad, sin que la fecha le haya dado respuesta, a saber:

967121	24/09/2018	1100100000020515806	22/08/2018	11001000 Bogotá D.C.	JUAN CARLOS CARDENAS	Pendiente de pago	B02
562209	15/06/2018	1100100000019081167	15/05/2018	11001000 Bogotá D.C.	JUAN CARLOS CARDENAS	Pendiente de pago	B01
852957	18/11/2016	1100100000013141670	03/10/2016	11001000 Bogotá D.C.	JUAN CARLOS CARDENAS	Pendiente de pago	B01
2956473	08/10/2015			11001000 Bogotá D.C.	JUAN CARLOS CARDENAS	AP en mora	

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:

El derecho de Habeas Data, y el derecho de petición consagrados en nuestra constitución nacional.

ACTUACION PROCESAL:

Repartida la solicitud a este Juzgado, por auto del 12 de febrero del año que avanza se admitió la tutela y se ordenó oficiar a las accionadas para que se pronunciaran en los términos a que se contrae dicho proveído.

Para lo que aquí nos interesa, las accionadas Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá y Simit Bogotá dieron contestación a la presente acción.

Para resolver, se

CONSIDERA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Ahora bien, es de aclarar que, el actor invoca como derechos vulnerados el de Habeas Data, y el derecho de petición consagrados en nuestra constitución nacional, sin embargo, no allega pruebas de las peticiones radicadas conforme lo menciona en el escrito de tutela pese a que el despacho requirió al actor para ello, no obstante lo anterior y, conforme a lo pretendido por el actor, la presente acción se resolverá bajo los presupuesto del derecho fundamental de petición y no del habeas data.

Respecto al derecho fundamental de petición aludido en el escrito de tutela, se encuentra que el mismo aparece enlistado bajo la jerarquía de fundamental, circunstancia que hace viable la revisión sobre una supuesta vulneración y la responsabilidad de ese accionar en cabeza de quien soporta la acción instaurada.

Respecto del derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información

solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Caso Concreto

En el presente asunto, manifiesta el actor que la accionada le vulneró sus derechos al no ser descargados de la plataforma nacional SIMIT cuatro comparendos a nombre del actor pese a que éste había radicado peticiones ante la entidad, sin que la fecha le haya dado respuesta

Así, a fin de soportar la decisión con material probatorio adecuado, el juzgado libró comunicación con destino a las entidades requeridas, esto es, Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá y Simit Bogotá.

Para lo que aquí nos interesa la Federación Colombiana de Municipios como entidad autorizada legalmente para la administración del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito -Simit, solicita se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante, señaló que *“Por otro lado y de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, se establece que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo”.*

“Ahora bien, una vez expuestos los fundamentos del Simit y respecto de actualizar la información en el sistema, observamos y manifestamos que nuestra naturaleza es la de Administrar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito- Simit, tal y como lo disponen los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 y la información que aparece en nuestra base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por lo tanto quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

En los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema SIMIT, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.

Sin embargo, cabe la pena destacar, que el REPORTE/CARGUE de la información la hacen los organismos de tránsito a través de los medios dispuestos para tal efecto y esta se ve reflejada de manera automática y NO por intervención de esta entidad, NI a través de correos electrónicos u oficios, toda vez que no tenemos la competencia para modificar la información reportada al sistema por los organismos de tránsito”.

A su turno la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá solicito la terminación de la presente acción por carencia actual del objeto. Señala que “verificada la cartera del señor JUAN CARLOS CARDENAS, presenta cartera vigente por el comparendo 20515805 por valor de capital de \$4.687.500 más los intereses por valor de \$1.981.210”.

Que frente al derecho de petición enunciado indica que “Una vez verificada la plataforma de correspondencia ORFEO, se evidencia que el señor JUAN CARLOS CARDENAS, identificado con C. C. N° 79503387, presento derecho de petición SDM – 202461200169132 - 202461200315022 y TUTELA – 2024 – 00128 que: La SDM, Actualice las bases de datos del SIMIT, pretensiones de la demanda (...) Por medio de Radicado SDM N° 202454000646281 Y 202454001176211 se da respuesta en relación a la actualización de las obligaciones enunciado en el derecho de petición. Se reporta la actualización a fin de verse reflejado en el estado de cartera del señor JUAN CARLOS CARDENAS, identificado con C. C. N° 79503387, en la actualización de las obligaciones enunciado en el derecho de petición” y adjunta pantallazo de dicha actualización. Así mismo anexa, de las resoluciones expedidas por la entidad relacionada a la prescripción de unos comparendos y al cobro coactivo que se siguió al actor.

Así, del material probatorio allegado en los escritos de respuestas por las accionadas se puede corroborar que no se encuentra demostrado la vulneración del derecho fundamental alegado por el actor y que además las peticiones presentadas ante la Secretaria de Movilidad fueron respondidas, frente a ello se ha de tener como ciertas las afirmaciones de la accionada dado que el actor no aportó prueba de las peticiones presentadas pese a que el despacho lo requirió para ello.

Además de la respuesta enviada por la accionada se anexa pantallazo donde se observa la actualización de la información, respaldada en las resoluciones administrativas adjuntadas por la accionada.

Entonces, al satisfacerse lo solicitado por la petente la orden que debiera impartir el despacho es inocua, razón suficiente para negar la protección solicitada, siendo el caso traer la siguiente jurisprudencia:

“La acción de tutela está encaminada a obtener protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de Tutela...”
(Sentencia T-519 de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Por último y conforme lo antes mencionado se excluirá de la presente acción a la accionada SIMIT BOGOTA.

En consonancia con lo anterior, como se indicó es improcedente el amparo constitucional solicitado, y de esta forma se ha plasmado en la parte resolutive de este fallo.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

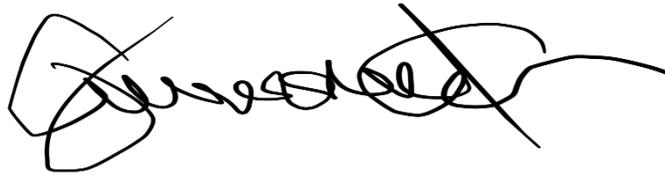
PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por JUAN CARLOS CARDENAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Excluir de la presente acción a la accionada SIMIT BOGOTA conforme a lo ya dicho.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Nel Cardona Martínez', with a long horizontal stroke extending to the right.

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ**